



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISMAEL MORALES CORREA
Demandado: BENJAMÍN CORRALES BENÍTEZ
Radicado: 23-675-40-89-001-2024-00069-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a determinar si la parte actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de se demanda verbal de pertenencia que presentó ante esta célula judicial.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, a través de auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado del día hábil siguiente, se abstuvo de admitir la demanda, por considerar que, la misma tenía deficiencias de índole formal, que configuraron unos defectos en la misma y, como consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dentro del auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fueron tres (3) las causas que se detallaron a la parte actora para que procediese a corregirlas, entre ellas, las siguientes, expresamente contenidas en la providencia aludida y que se detallan por ser necesario para las resultas de esta decisión:

“1-. No determina en modo alguno la causa o factor que le de competencia a este estrado judicial para tramitar la demanda ejecutiva pues, no detalla, por ningún lado, que en el asunto se de alguna de las aristas detalladas en el artículo 28 del CGP para que pueda entenderse asignada la competencia legal a esta sede judicial”.

*“3. Los hechos, pretensiones y sus soportes probatorios no están concatenados de manera lógica pues contrastados ellos, **el numeral tercero** de la demanda no se compagina con la única prueba arrojada – letra de cambio- en el tópico de pacto de los intereses corrientes y moratorios en los que se fundamenta la pretensión de que sean librados por esos conceptos”.*

Pues bien, proferida la providencia inadmisoria, el demandante, dentro del término de ley, nos trae memorial contentivo de subsanación de las causas que conllevaron a la inadmisión de la demanda, el cual, al ser analizado, debe decirse que, si bien es cierta la existencia del mismo con el que pretende subsanar las falencias detalladas, dicha misiva solo cumple con subsanar y debe entenderse por subsanado el punto número dos (2) referido a la enunciación del lugar de direcciones físicas y electrónicas del demandado.

Y decimos que solo cumple con lo indicado en precedencia porque en el tópico referido en los puntos uno (1) y tres (3), nada se corrige pues no se recibe informe alguno respecto de la causa por la que el accionante finca la competencia de esta célula judicial bajo alguna de las aristas del artículo 28 del CGP, acto ese que corresponde exclusivamente a él y que no podría oficiosamente determinar por el juez atendiendo el principio dispositivo que rige en relación con nuestro ordenamiento procesal civil; tampoco, a pesar de ser claramente detallada como causa de inadmisión una inconsistencia en el numeral 3º de la demanda relativa a la determinación fáctica de surgimiento de obligación de pago de intereses moratorios y a su vez la pretensión en cuanto a los mismos, el accionante no trajo argumentación o soporte fáctico o argumentativo con el que se entendiese corregido tal hecho, haciendo ver la importancia de soportar clara y coherentemente los fundamentos fácticos de la demanda por cuanto, a más de ser soportes de las pretensiones, también son base para determinar actos procesales subsiguientes como inferir indicios en contra del demandado o tener por confesados hechos en la eventualidad de no contar con pronunciamiento respecto de la demanda instaurada, situaciones que, tampoco puede suplir la actividad oficiosa del juez pues corresponden a la aplicación del mismo principio dispositivo del que se habla anteriormente.

Bajo las anteriores argumentaciones, no existiendo pronunciamiento en la demanda respecto del punto requerido para determinar la competencia de esta dependencia para activar su competencia ni aclaración respecto de los hechos del numeral 3º de la demanda en el requerimiento que específicamente de requirió no podrán por tenerse por subsanadas dichas falencia pues adicionalmente con el último punto lo que se busca es determinar el objeto del proceso y además que, al enterar a la parte que se convoque, esta pueda saber a ciencia cierta con claridad y precisión, sobre cuales hechos debe pronunciarse y ejercer su derecho de contradicción, pues si bien puede decirse que el juez tiene el deber de interpretar sistemáticamente la demanda, el convocado demandado debe pronunciarse sobre el libelo de la demanda presentada y no sobre interpretaciones que, sobre la misma, haga el juez.

En esas circunstancias fuerza proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO.- Rechácese la demanda ejecutiva presentada por el doctor **Ismael Morales Correa** dirigida contra el señor **Benjamín Corrales Benítez** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase al demandante, en forma virtual los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente; a su vez, devuélvase físicamente, sin necesidad de desglose, el título valor que en su original fue aportado, lo que debe hacerse una vez sea solicitado presencialmente por el ejecutante en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59890e48e7de5883f556b746a03de9d7d274db6c4648b059c6f1e9dcf4b5e55**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>